

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 13 del expediente digital, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO del año 2022**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-61855 y 260-62950, objeto de la presente división, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15255223>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude los inmuebles a rematar; indíquesele que los números de matrícula inmobiliaria corresponden a los N° 260-61855 y 260-62950, de propiedad de los demandados LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea658ba0252b12985749bef11fdb224e2f774cf911388054cf95a65b7e1b911a**

Documento generado en 22/07/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 20 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTICUATRO (24) del mes de AGOSTO del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-167175**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15255215>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-167175**, de propiedad del demandado ANA AMELIA ORELLANOS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbde782a94c4bb41df489b959ff944ae899589382909f83a6a74522bf0c648**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visible a folio que antecede, la parte ejecutante manifiesta que el demandado realizó abono a la obligación por valor de \$20.400.000 y \$71.878.000, en consecuencia, ténganse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118433eef320c96d1db6161698094564a82b58c2bbebd919473b7801724b735d**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por COBRANDO S.A.S., en contra de JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 07 de julio de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 06 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y, una vez corregidos los yerros anotados, por auto del 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico carmitoperez@hotmail.com, el día 04 de mayo de 2022.

Materializada la notificación el día 06 de mayo de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 de mayo de 2022 al 20 de mayo del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

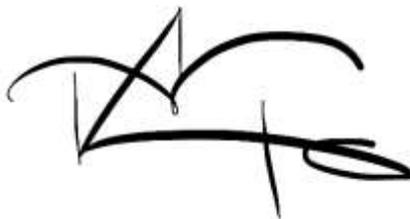
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO, y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.402.358)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6cff3f0c05f1c67ee2ea9d6d68ae7fb7e3fe5d3b06d579a6aaea304be69a7**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 25 de febrero de 2022, adicionado el 08 de abril de 2022.

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

i.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR:

El artículo 422 del C.G.P. prevé como uno de los requisitos esenciales que debe cumplir el título ejecutivo que sea exigible, esto es, que no esté sometido a condición y que se hubiere cumplido el término establecido para su cumplimiento, y respecto a la exigibilidad de las facturas objeto de ejecución.

Considera que, en el presente asunto se pretende la ejecución de facturas de venta, títulos valores que deben cumplir con otros requisitos, a parte de los establecidos en la normativa procesal, motivo por el cual se hace necesario estudiar que las mismas también cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional, así como la regulación especial a las cuales se ven sometidas las facturas por prestación de servicios de salud.

ii.- LOS TÍTULOS VALORES NO SON EXIGIBLES POR LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS:

Al punto expone que, otro de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para que puedan ejecutarse es que las obligaciones en ellos contenidos sean exigibles, por ende, debe requerirse que los derechos en ellos incorporados no hayan prescrito.

Manifiesta que, conforme el art. 1625 de Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es que opere el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho. Así, el art. 2512 ibídem, preceptúa: *“la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”* (sic).

Respecto de las facturas de venta, la prescripción se encuentra establecida en el art. 789 de Código de Comercio que prevé: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así, en cuanto a las facturas emitidas para la reclamación de prestación de servicios de salud derivados de una póliza SOAT, se encuentran regulados por el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, que estableció el término prescriptivo así:

“Artículo 41. Condiciones del SOAT. (...) pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud”

Que el precitado art. 1081 del Código de Comercio estableció como término para presentar las reclamaciones el de dos (2) años; luego entonces, de las facturas adosadas a la demanda claramente se extrae que fueron originadas por la prestación de servicios de salud, con cargo a pólizas SOAT, tienen una reglamentación especial, y uno de los eventos que se encuentra regulado es lo relativo a la prescripción de la acción de cobro.

Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en el boletín jurídico N° 42 de enero a marzo de 2017, en el cual publicó el concepto referenciado 2017-022998, así:

“En consecuencia, el término prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito (SOAT), por expresa remisión es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contabilizándose de conformidad a lo señalado en los numerales 1.1 al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016 transcritos anteriormente.

Al respecto, se precisa que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, por ende, al operar esta figura, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527 del Código Civil-C.C.); sin embargo, ello no obsta para que la entidad responsable del pago voluntariamente pueda proceder con el pago (...).”

Es por lo anterior, que considera que 42 facturas se encuentran prescritas, las cuales enuncia en su escrito.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto del 25 de febrero de 2022 y el inciso segundo y tercero del auto del 08 de abril de 2022, denegando, en consecuencia, el mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que la acción ejecutiva que se pone en marcha por la falta de pago de los servicios médicos prestados con ocasión a una póliza de accidentes de tránsito, no debe entenderse, como en efecto se hizo por la demandada, como una acción cambiaria por cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, si no, como la persecución judicial derivada de una reclamación a la aseguradora.

Tratándose de la ejecución de servicios médicos de la naturaleza que nos ocupa, derivados de pólizas SOAT, por atención en accidentes de tránsito, el art. 1053 del Código de Comercio señala los casos en lo que la póliza presta mérito ejecutivo, que son:

- (i) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- (ii) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- (iii) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Aduce que, las facturas báculo de ejecución fueron aceptadas por la demandada y que la misma se encuentra integrada por un título ejecutivo complejo, al compás de las normas reguladoras de la prestación de servicios de salud, este conjunto se encuentra acreditado con la debida reclamación que ejerció la demandante frente a la compañía aseguradora, en virtud del siniestro acaecido (accidente de tránsito) y el mérito ejecutivo de la póliza ante el silencio, aceptación y falta de pago de la aseguradora en el término para objetarlas.

A propósito de esa acción de reclamación, se recuerda que viene determinada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en el numeral 4to de su artículo 195, otorga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente.

Presupuesto que permite colegir, que en el caso de la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, como en el caso de estudio, las normas aplicables resultan entonces el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, Decreto Ley 780 del 2016 y demás normas que regulan la materia, por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos

derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Respecto del término prescriptivo de las facturas de servicios de salud, derivadas en este caso de pólizas SOAT, una vez presentada la reclamación dentro del término señalado anteriormente comenzara a contar el término prescriptivo para su recaudo judicial, ciertamente la factura por prestación de servicios en salud hace parte de los títulos ejecutivos complejos de naturaleza especial, sin que ostenten la calidad de títulos valores, por lo que, las facturas expedidas para la prestación de los servicios de salud, incluidas las del SOAT, el término prescriptivo que debe aplicarse para su cobro judicial correspondía al de la acción ejecutiva establecida en el artículo 2536 del Código Civil, que en su nueva redacción al tenor del artículo 8° de la Ley 791 de 2002, disposición que establece que prescribe por cinco (5) años.

Clarificado el término prescriptivo, que no corresponde al que de manera equivocada refiere el recurrente de dos años, pues como se anotó anteriormente, este término corresponde, es al que tiene la IPS para presentar las reclamaciones económicas con cargo al SOAT; fecha dentro del cual empezará a correr el término de 5 años para su cobro judicial; aunado a que dentro del día de la presentación de la reclamación por no existir pronunciamiento expreso la demandada tenía 30 días para pagar la factura u objetarla, siendo este último día, desde el cual se computa la exigibilidad de la misma, sin embargo la demandada refiere mediante una tabla 42 facturas que según debe aplicarse el término de prescripción de dos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, asevera que, las facturas indicadas por el demandado no corresponden a la documental adosada a la demanda, que la demanda se acompañó de una tabla de Excel, la cual da cuenta de la fecha de la factura, de radicación y de exigibilidad de cada una de estas.

En conclusión, lo exigido por las normas, según dicta la hermenéutica, es que no transcurran más de dos años, entre la ocurrencia del siniestro, que en este caso se confunde con la prestación del servicio, y la reclamación con base en la póliza, y del término prescriptivo entre esta última y la presentación de la demanda.

Por lo expuesto solicita se deniegue el recurso de reposición incoado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP y el numeral 3º del artículo 442 ibidem, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, teniendo en cuenta que el recurrente discute los requisitos formales del título alegando que en el presente asunto se pretende la ejecución de facturas de venta, títulos valores que deben cumplir con otros requisitos, a parte de los establecidos en la normativa procesal, motivo por el cual se hace necesario estudiar que las mismas también cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional, así como la regulación especial a las cuales se ven sometidas las facturas por prestación de servicios de salud.

Aunado a lo anterior arguye que, el art. 1081 del Código de Comercio estableció como término para presentar las reclamaciones el de dos (2) años; luego entonces, de las facturas adosadas a la demanda claramente se extrae que fueron originadas por la prestación de servicios de salud, con cargo a pólizas SOAT, tienen una reglamentación especial, y uno de los eventos que se encuentra regulado es lo relativo a la prescripción de la acción de cobro.

Al punto, es de referir en primer lugar, que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

Es necesario precisar que, para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Siendo así, en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo, tal como acontece en el presente proceso con las facturas emitidas por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo que la obligación que se cobra por esta vía corresponde a la prestación de servicios de salud por atención de urgencias por accidentes de tránsito (SOAT), circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el art. 430 del C.G.P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

Pues bien, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados”. (Negrilla y subraya el Despacho).

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales, no por ello dejan de tener mérito ejecutivo, por cuanto, la factura fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten por este evento, como en efecto lo contempla de manera especial en la materia, artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

Así, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, se expuso que *“...cuando se trata de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados exclusivamente por el Estatuto Mercantil, sino que como el asunto está regido también por normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevén la forma como los pagos deben realizarse, dado que prevén la posibilidad de efectuar glosas, devoluciones y respuestas a las facturas que se presenten, necesariamente deben compaginarse todas las disposiciones para poder establecer si los documentos arrojados como título ejecutivo, evidentemente complejo, realmente puede calificarse como tal y servir por ende como base del recaudo*

(...) de acuerdo con la reglamentación especial, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes por las pólizas constituidas para accidentes de tránsito, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención médica, a la entidad aseguradora como responsable del pago, para lo cual deben expedir las correspondientes facturas y radicarlas junto con los soportes definidos por el Ministerio de la Protección Social, para que luego de ser revisadas sean aceptadas, devueltas o glosadas como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello (...).”¹.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la factura de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida.

Lo anterior no puede obviar que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere, además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia. M.P. CONSTANZA FORERO DE RAAD. 27 de febrero de 2020.

muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, integrado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé el mecanismo que deben seguir las entidades para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, indicando que los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documentos que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2 Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...).”

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda.

En el caso sub examine se considera que, las facturas presentadas como báculo de ejecución derivadas de la prestación del servicio de salud por accidentes de tránsito con cargo al SOAT, cumplen con todos los requisitos legales para ser considerados títulos ejecutivos complejos, pues se allega todos y cada uno de los documentos que deben comprenderlo, tal como da fe el paginario.

Es de recalcar que las normas que regulan la materia son: la Circular 015 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, la Resolución 1645 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Ley 1231 de 2008 y los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 del 2016 y 33 del Decreto 56 del 2015. Así, que las instituciones prestadoras de salud tienen la obligación legal de prestar sus servicios a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito, sin que se requiera la existencia previa de un convenio con la compañía de seguros que expidió el SOAT y, para realizar el cobro de estas obligaciones es posible ejecutar facturas de venta

o de prestación de servicios, de conformidad con la regulación que el Código de Comercio establece para tal efecto.

Ahora bien, respecto a la prescripción de los títulos valores alegada por el demandante, se precisa que, al haberse incumplido con los pagos en los términos establecidos en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 -Único del sector Salud- que trata sobre el término para resolver y pagar las reclamaciones así: *“Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanadas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien éste designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.*

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.

Se recuerda que, el art. 195, num. 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, otorga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente.

Es por lo anterior, que en el caso de la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, como en el caso de estudio, las normas aplicables resultan entonces el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, Decreto Ley 780 del 2016 y demás normas que regulan la materia, por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Siendo así, respecto del término prescriptivo de las facturas de servicios de salud, derivadas en este caso de pólizas SOAT, una vez presentada la reclamación dentro del término señalado anteriormente comenzará a contar el término prescriptivo para su recaudo judicial, ciertamente la factura por prestación de servicios en salud hace

parte de los títulos ejecutivos complejos de naturaleza especial, sin que ostenten la calidad de títulos valores, por lo que, las facturas expedidas para la prestación de los servicios de salud, incluidas las del SOAT, el término prescriptivo que debe aplicarse para su cobro judicial corresponde al de la acción ejecutiva establecida en el artículo 2536 del Código Civil, disposición que establece que prescribe por cinco (5) años.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado 25 de febrero del año 2022, adicionado el 08 de abril de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al ítem 009 del expediente digitalizado, el demandado LA PREVISORA S.A. solicita la entrega de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y una vez revisado el portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, al ser viable su pedimento a ellos se accederá, por haberse ordenado el levantamiento de las medidas en el auto del 06 de mayo de los corrientes, visible al ítem 052 del expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero del año 2022, adicionado el 08 de abril de 2022, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 451010000944232, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.848.911.591,00) al demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con NIT. 860.002.400-2.

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 053 al 081 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d8791f33dd58299d8d1cf493670218931255e262dbb776cd01972581295291**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Unidad Judicial a decidir lo pertinente a la solicitada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 382 del CGP que reza: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...”*

Para sustentar su solicitud afirma el actor que se violaron las disposiciones contenidas en los Estatutos y el Reglamento General de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB – ESAL, al ser notificada la apertura del proceso disciplinario al accionante por un órgano inexistente desde los Estatutos y reglamento general de la Corporación, es decir, por el Comité de Quejas y Reclamos, órgano al que no se ha designado la función de instrucción del procedimiento disciplinario y que no ha sido contemplado como parte de la estructura de la Corporación.

Además, los miembros firmantes en la referida comunicación de apertura de la investigación disciplinaria y en la comunicación del cuestionario para interrogatorio escrito al demandante corresponden a personas diferentes, sin que se hubiere informado algún cambio en la composición del comité por parte de la Junta Directiva al investigado.

Expone que el art. 20 del Reglamento General de la Corporación indica *“El comité procederá a instruir la investigación, para lo cual cuenta con un término de dos (2) meses”*, sin embargo, desde la fecha de la notificación de la apertura del proceso disciplinario (25 de mayo de 2021) hasta la remisión de la segunda comunicación al investigado consistente en el cuestionario para interrogatorio escrito (16 de julio de 2021), transcurrieron 2 meses y 21 días y, aunque se desconoce la fecha en que el Comité Disciplinario emitió concepto a la Junta Directiva, la decisión final sobre el asunto sólo fue tomada hasta el día 17 de septiembre de 2021, es decir, 3 meses y 24 días después de la apertura de la investigación.

A su vez, el art. 24 del reglamento general dispone que *“El comité decidirá respecto de la evacuación de las pruebas solicitadas por el presunto infractor, para lo cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles”*, sin embargo, en el presente asunto, el investigado en ningún momento fue notificado de la decisión

tomada por el Comité a partir de las pruebas allegadas por este, como lo fue el informe de psiquiatría.

Afirma que, el investigado no fue notificado en ningún momento, ni se puso a su disposición el expediente para que directamente se pudiese consultar el informe rendido por el Comité de la Junta Directiva, con lo que se le impidió controvertir dicho informe de forma directa o mediante el recurso de reposición que procedió contra la decisión de la junta.

Que en la decisión adoptada por la Junta Directiva de fecha 17 de septiembre de 2021, no se hizo referencia alguna a las circunstancias que debió tener en cuenta este órgano para decidir, de conformidad con los mismos estatutos de la Corporación, ni se tomó en consideración las circunstancias atenuantes de la conducta del disciplinado, los antecedentes que dan lugar a la inexistencia de una conducta reincidente y a la reparación del daño, manifestada por el investigado en la respuesta a la pregunta N° 22 del interrogatorio realizado.

Así, considera vulnerada la disposición contenida en el art. 26 del reglamento general, según el cual, las decisiones adoptadas por la Junta Directiva “...*deberán ser adecuadamente motivadas*”, esto, comoquiera que, en la decisión del 17 de septiembre de 2021, confirmada en decisión del 22 de octubre de 2021, no están debidamente motivadas, máxime cuando se trata de imponer la máxima sanción contemplada en los Estatutos de la Corporación; tampoco se exponen los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, ni su contraste con las normas estatutarias internas vulneradas, ni la relación de los medios probatorios que dieron sustento a la corroboración de los hechos y mucho menos, el análisis que de acuerdo con la normativa interna se imponía a la Junta Directiva respecto de las circunstancias atenuantes de la conducta del investigado que resultaban, a su juicio, plenamente aplicables en el asunto bajo examen. Por el contrario, aduce, las decisiones se limitaron a realizar un breve análisis de los hechos contrastados con algunos de los mandatos institucionales considerados como vulnerados, pero sin detallar elementos que se tomaron en consideración para graduar o calificar la falta cometida por el accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de abril de 2022, visible al ítem 018 del expediente digital, se ordenó al demandante prestar la caución de que trata el art. 382 inc. 2 del C.G.P., como requisito previo para acceder a la solicitud de suspensión del acto impugnado.

Mediante memorial del 12 de mayo de 2022, visible al ítem 020 del expediente digital, la parte solicitante allegó póliza N° CCT100000076 de Seguros Mundial, dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver, es menester exponer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción. Acorde con lo anterior, el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Respecto de la suspensión provisional de que trata el canon normativo en cita, es de precisar que, la norma impone que el juez entre a valorar la contrariedad entre el acto cuestionado la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, lo que puede advertir no solo con la comparación de las disposiciones, sino con las pruebas aportadas con la demanda, exigencias cuya naturaleza se refleja en que con la sola afirmación de lo que se estima es el contenido de la decisión que se califica de ilegal, no se puede formar un concepto para decidir si decreta o no la suspensión provisional del acto impugnado, de donde se advierte que, tales requerimientos conducen a entender que el yerro o acto contrario a la norma debe ser de tal magnitud que se haga evidente, lo que en últimas quiere decir que deberá observarse sin mayor esfuerzo esa *apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris*, que tendrá que acompañar al demandante al momento de formular la petición de suspensión de la determinación atacada, tal como lo enseña la citada norma.

Para el caso particular, esta servidora judicial, dado el grado epistemológico que exige la norma, considera que no hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, es decir, suspender los efectos de la decisión del 14 de septiembre de 2021 y del 11 de octubre de 2021, emanadas por la Junta Directiva de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GLOF CLUB – ESAL, dentro el proceso disciplinario adelantado contra el señor PEDRO ANDRÉS SILVA ARCILA.

Se arriba a esta decisión comoquiera que, el funcionario judicial debe tener el grado de certeza suficiente acerca de que asiste razón al accionante, sin embargo, en este asunto no se cuentan con elementos de juicio que permitan inferir, *prima facie*, tal vulneración; esto, por cuanto no obran al paginario las decisiones objeto de impugnación, siendo incluso, esta, una de las causales de inadmisión y, que al momento de subsanar la demanda tampoco fue aportado, lo cual no fue óbice para admitirla.

Entonces, lo expuesto por el demandante se queda en su dicho y no hay manera de confrontar el contenido de las decisiones impugnadas con los estatutos de la Corporación demandada y demás normas que lo regulen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas los días 14 de septiembre de 2021 y 11 de octubre de 2021, emanadas por la Junta Directiva de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GLOF CLUB – ESAL, dentro el proceso disciplinario adelantado contra el señor PEDRO ANDRÉS SILVA ARCILA, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0041079e6b6e67a953d04f7f26227340dbd3be3052dcee7a9ccc22f940c58c3b**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 02 de marzo de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado DROGUERÍA GUASIMALES del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico martinalonsojaimes@drogueriasguasimales.com, el día 22 de abril de 2022.

A su vez, allegó la constancia de notificación personal al demandado SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico samuel_aja14@hotmail.com, el día 22 de abril de 2022.

Materializada la notificación el día 26 de abril de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 27 de abril de 2022 al 10 de mayo del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Por su parte, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado MARTIN ALONSO JAIMES LÁZARO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico martinalonsojaimes@hotmail.com, el día 03 de junio de 2022.

Materializada la notificación el día 07 de junio de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 08 de junio de 2022 al 22 de junio del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código

General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

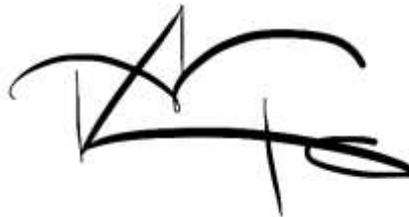
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.914.243)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de07882b445b988ac34220c55df77ef184b340f029a1c490a554e1b1ef7725**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por MIGUEL PEÑA LÁZARO, en contra de CELIA ROSA HURTADO ROJAS, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en el Artículo 406 del Código General del Proceso; debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de División Material y/o Venta de la Cosa Común promovida por ROSEMBERG DÁVILA VILLAMARÍN, en contra de DANEXI BENAVIDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, DANEXI BENAVIDEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Capítulo III del Título III, Artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-23821 y N° 260-245254, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO y a la Dra. YULI KARINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como apoderadas

judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con lo previsto en el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced6825a447e4b004b10f0b161ea89238d51e763045cab12d66b626db1e20fe**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL Divisoria, propuesta por los señores JOSÉ IVAN CLAVIJO LUNA, CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA, ZULIMA CLAVIJO LUNA, GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ y RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ, en contra de MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA, CLARA LUCY CLAVIJO LUNA, MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.), representada por la única heredera SANDRA PATRICIA GIRALDO CLAVIJO, los herederos indeterminados de la señora RAQUEL CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta que no aportó los poderes corregidos de los demandantes GERSON ALBERTO y RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ.

Se advierte que, pese haber manifestado que los mencionados señores residen en otros municipios, siendo esta la causa por la cual no logró adosar a tiempo los poderes, la ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, entre ellas, en su art. 5, permite conferir poderes especiales mediante mensaje de datos, a lo cual bien pudo acudir el demandante, en aras de agilizar el trámite y, es esto precisamente lo que se busca con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, facilitar y agilizar el acceso a la justicia; luego entonces, no es aceptable la justificación dada por el demandante para no haber aportado los poderes requeridos en el término perentorio otorgado por la Ley, cuando contaba con mecanismos necesarios para su oportuno trámite y gestión.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento y, siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, pues no procedió de conformidad a lo señalado en el auto que antecede, y acorde a la preceptiva del artículo 90

ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL Divisoria, propuesta por los señores JOSÉ IVAN CLAVIJO LUNA, CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA, ZULIMA CLAVIJO LUNA, GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ y RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ, en contra de MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA, CLARA LUCY CLAVIJO LUNA, MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.), representada por la única heredera SANDRA PATRICIA GIRALDO CLAVIJO, los herederos indeterminados de la señora RAQUEL CLAVIJO LUNA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70335e6ba0c34eaa4ed75d9bb571d7e2a018e382417448860009b57f4a7adb47

Documento generado en 22/07/2022 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JAVIER ANDRÉS JAIMES PARDO, SANDRA MILENA MONSALVE CELY, KARIM JULIETH JAIMES MONSALVE, y KAREN JULIANA JAIMES MONSALVE, contra FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS MUNDIAL, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores JAVIER ANDRÉS JAIMES PARDO, SANDRA MILENA MONSALVE CELY, KARIM JULIETH JAIMES MONSALVE, y KAREN JULIANA JAIMES MONSALVE, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la

manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, previo dar trámite a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, es menester requerir a la parte demandante para que aclare el nombre del establecimiento de comercio sobre el cual pretende se decrete la inscripción, puesto que, este dato no fue suministrado al momento de elevar la solicitud. Por el contrario, solo informa el nombre de la persona jurídica demandada, sin identificar el bien objeto de la medida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JAVIER ANDRÉS JAIMES PARDO, SANDRA MILENA MONSALVE CELY, KARIM JULIETH JAIMES MONSALVE, y KAREN JULIANA JAIMES MONSALVE, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JAVIER ANDRÉS JAIMES PARDO, SANDRA MILENA MONSALVE CELY, KARIM JULIETH JAIMES MONSALVE, y KAREN JULIANA JAIMES MONSALVE, contra FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS MUNDIAL.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS MUNDIAL de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

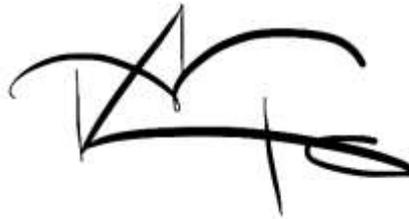
SÉPTIMO: Previo dar trámite a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, es menester requerir a la parte demandante para que aclare el nombre del establecimiento de comercio sobre el cual pretende se decrete la inscripción,

puesto que, este dato no fue suministrado al momento de elevar la solicitud. Por el contrario, solo informa el nombre de la persona jurídica demandada, sin identificar el bien objeto de la medida.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f5f767ba830f7ecf28de07c7f6db2f1ba44c9e54e7d68c13eddf13e2e94a5**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por JUAN CARLOS PEÑALOZA SOLANO, MARIO LENIN VELANDIA DELGADO y LILIANA RIVERA SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de JEINER JAVIER URECHE TORRES, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de junio de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, por cuanto, una vez más, solicita el pago de las sumas de dinero en favor de todos y cada uno de los señores demandantes, sin tener en cuenta, tal como se le precisó en el auto de inadmisión que no todos los demandantes son acreedores de las mismas obligaciones, pues como muestran claramente los títulos adosados, son obligaciones independientes y cada demandante es titular de una obligación, por lo que no resulta aceptable que se pretenda ordenar el pago en favor de todas las personas que integran el extremo activo por todas las obligaciones, como erradamente lo hizo la apoderada.

Aunado a lo anterior, solicita el pago de los intereses de mora de todos los títulos valores a partir del 1 de mayo de 2022, pese que, ninguno de ellos venció en esa fecha, sino en una posterior y, nótese que, en el libelo introductor había solicitado el pago de estos intereses a partir de la presentación de la demanda, es decir, del 14 de junio de 2022. Además, los hechos narrados dan información que no está acorde con los títulos báculo ejecución, como por ejemplo, la fecha de vencimiento de la obligación.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

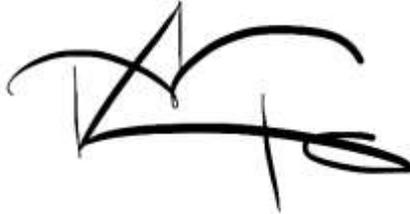
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva propuesta por JUAN CARLOS PEÑALOZA SOLANO, MARIO LENIN VELANDIA DELGADO y LILIANA

RIVERA SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de JEINER JAVIER URECHE TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1172e7df5e7d6dde9335829e3349b8857e48156baa85e9015fccce5a48ef963e**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA GLORIA DAYEKH HEGEIGE; SARA NAJEH AMRA DAYEKH en representación de los menores HAYA GONZALEZ AMRA y FELIPE TAREK GONZALEZ AMRA; MOHAMAD NAYEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores NAYEH MOHAMAD AMRA CAPACHO y ZAREEN NAWAL AMRA CAPACHO; MUFID NAJEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores AMIR MUFID AMRA SILVA y AMER MUFID AMRA SILVA; y MARUAN NAJEH AMRA DAYEKH, contra HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 24 de junio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA GLORIA DAYEKH HEGEIGE; SARA NAJEH AMRA DAYEKH en representación de los menores HAYA GONZALEZ AMRA y FELIPE TAREK GONZALEZ AMRA; MOHAMAD NAYEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores NAYEH MOHAMAD AMRA CAPACHO y ZAREEN NAWAL AMRA CAPACHO; MUFID NAJEH AMRA DAYEKH, en representación de los menores AMIR MUFID AMRA SILVA y AMER MUFID AMRA SILVA; y MARUAN NAJEH AMRA DAYEKH, contra HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada OSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f08f7ed1249cbe739bb2a4d58a1e66221ccc859058baba47a265fdefd44b3**

Documento generado en 22/07/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>